

# Decreto N° 1220/1999

Estado de la Norma: Derogada

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 25 de Octubre de 1999

Boletín Oficial: 02 de Noviembre de 1999

## ASUNTO

DECRETO N° 1220/99 - Autorízase la incorporación del vehículo denominado AUTO DE BAJA CONTAMINACION ("ABC") a la oferta de vehículos susceptibles de ser comercializados con los beneficios del Régimen de Renovación del Parque Automotriz - Decreto N° 35/99.

Cantidad de Artículos: 11

Derogado por:

Decreto N° 271/2000 Artículo N° 1

Textos Relacionados:

Decreto N° 271/2000 Artículo N° 2

---

## DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-TRANSITO AUTOMOTOR -AUTOMOTORES-PLAN CANJE-CONTAMINACION AMBIENTAL

VISTO el Expediente N° 060-006463/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

Que a través del Decreto N° 35 de fecha 22 de enero de 1999 se instauró el Régimen de Renovación del Parque Automotriz. Que mediante el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 se reglamentaron, entre otros aspectos de la ley N° 24.449, los referidos a la seguridad activa y pasiva de los vehículos, la emisión de gases y ruidos, y los efectos de éstos en la contaminación ambiental.

Que el Gobierno Nacional ha decidido estimular la producción de vehículos que superen los requerimientos de los reglamentos técnicos vigentes, en cuanto a la emisión de gases de efecto invernadero.

Que mediante esta medida se fortalecerá la estructura productiva del sector automotor en su conjunto, con una incidencia positiva en los productores de autopartes nacionales y en la industria proveedora de insumos.

Que para el logro de estos objetivos resulta necesario un esfuerzo mancomunado del ESTADO NACIONAL y de los productores de automóviles.

Que a los efectos de evitar una incidencia negativa en las cuentas fiscales resultante de la medida, es conveniente excluir de la misma los vehículos cuya motorización utilicen como combustible el gasoil.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervenci3n que le compete.

Que en el presente caso no puede esperarse el tr3mite normal de la sanci3n y promulgaci3n de las leyes previsto en la CONSTITUCION NACIONAL en raz3n de la urgencia que requiere la medida para mantener la demanda interna de veh3culos de fabricaci3n nacional, con la consecuente conservaci3n de los puestos de trabajo.

Que por lo expuesto el presente decreto se dicta en ACUERDO GENERAL DE MINISTROS y en uso de las facultades conferidas por el art3culo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

- Decreto N3 35/1999 Articulo N3 5 (CONSTITUCION NACIONAL (1994))
- Decreto N3 779/1995

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA:

DECRETA:

---

ARTICULO 13 - Las terminales automotrices podr3n incorporar a la oferta de veh3culos susceptibles de ser comercializados con los beneficios del R3gimen de Renovaci3n del Parque Automotriz, Decreto N3 35/99, al veh3culo denominado AUTO DE BAJA CONTAMINACION ("ABC").

Referencias Normativas:

Decreto N3 35/1999 Articulo N3 5

ARTICULO 23 - El AUTO DE BAJA CONTAMINACION ("ABC"), a los efectos del cumplimiento del nivel de emisiones de gases de escape, previsto en el inciso a) del art3culo 33 de la Ley N3 24.449 y su Decreto Reglamentario N3 779/95 no deber3 exceder los valores previstos en la tabla que, como Anexo I, forma parte del presente decreto. Los procedimientos de ensayo, medici3n, as3 como los dem3s requisitos deber3n cumplir con lo previsto en el Decreto N3 779/95.

Referencias Normativas:

- Decreto N3 779/1995

Textos Relacionados:

Ley N3 24449 Articulo N3 33

ARTICULO 33 - El fabricante del veh3culo definido en el presente decreto, a los efectos de una adecuada protecci3n de sus ocupantes (seguridad activa), deber3 certificar el cumplimiento previsto en el punto 6.1 del inciso a) del art3culo 29 del decreto N3 779/95 y la Reglamentaci3n R95/00 de la ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS (ONU).

Adem3s deber3 ser un veh3culo de fabricaci3n nacional con motorizaci3n ciclo otto (nafta o gas natural comprimido) y que cumpla con un contenido de partes y piezas producidas en el territorio nacional mayor o

igual al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de venta del vehículo al concesionario antes de impuestos. el motor y la carrocería o la caja - puente, estas DOS (2) últimas a elección de la terminal automotriz, deberán ser nacionales en los términos previstos en el artículo 4 del presente.

Referencias Normativas:

Decreto N° 779/1995 Artículo N° 29

ARTICULO 4° - La exigencia de contenido de partes y piezas producidas en el territorio nacional, en el motor, deberá ser igual o mayor al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor del mismo sin impuestos, en la carrocería, el OCHENTA POR CIENTO (80%) nacional (incluyendo los insumos) del valor sin impuestos, y en el caso de la caja - puente, el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor sin impuestos de la misma. A los efectos de la medición del contenido se entenderá por motor, carrocería y caja -puente, a los conjuntos definidos en el Anexo II que forma parte de presente decreto.

ARTICULO 5° - Las terminales automotrices que adhieran al régimen de AUTO DE BAJA CONTAMINACION ("ABC") deberán presentar un programa con la información técnica correspondiente ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a efectos que ésta apruebe el mismo.

ARTICULO 6° - El único beneficio que, como descuento fijo, recibirá la compraventa de este tipo de vehículos será de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500), en la modalidades previstas en el Régimen de Renovación del Parque Automotor, y estará exclusivamente a cargo del ESTADO NACIONAL, que lo hará efectivo mediante la entrega del bono previsto en el artículo 5 del Decreto N° 35/99, modificado por los artículos 1 y 2 del Decreto N° 208/99.

Referencias Normativas:

Decreto N° 208/1999 Artículo N° 1 Decreto N° 35/1999 Artículo N° 5

ARTICULO 7° - Al descuento dispuesto en el artículo 6 del presente decreto no se le podrá adicionar el beneficio previsto en el artículo 2 del Decreto N° 35/99 y sus modificatorios.

Referencias Normativas:

Decreto N° 35/1999 Artículo N° 2

ARTICULO 8° - Facúltase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como Autoridad de Aplicación del Régimen, a dictar las normas necesarias para la implementación de lo previsto en el presente decreto y a suscribir un convenio con los sectores privados involucrados que, entre otros aspectos, asegure la estabilidad laboral de la mano de obra ocupada.

ARTICULO 9° - Las disposiciones del presente decreto regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10 - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Referencias Normativas:

Constitución de 1994 Artículo N° 99 (CONSTITUCION NACIONAL (1994))

ARTICULO 11 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Contaminante Valor Límite

Monóxido de carbono 2,0 g/Km

Hidrocarburos 0,156 g/Km

Oxido de nitrógeno 0,25 g/Km

1. Por motor se entiende: el motor básico completo, más los sistemas de aspiración y escape, el motor de arranque y alternador, el sistema de inyección con su correspondiente control electrónico y la sonda lambda, y el sistema de embrague completo.

2. Por carrocería se entiende: al conjunto formado básicamente por: Plataforma Casco Capot (tapa compartimento motor) Tapa baúl Piso baúl Guardabarros delanteros y traseros Panel trasero inferior de carrocería Panel frontal Paneles interiores de guardabarros Paneles para llamas y torpedo Bandeja porta paquetes Puertas completas (sin interiores) Refuerzos y soportes varios Otras piezas de la carrocería.

3. Caja - Puente: está formada por caja de velocidad, grupo diferencial y salida toma semieje.

---

## FIRMANTES

MENEM - Rodríguez - Fernández - Domínguez - Mazza - Corach - Di Tella A. Uriburu - Granillo Ocampo